Al Despacho, escrito de subsanación. Provea. Bucaramanga, diciembre 14 de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., por lo que es procedente darle el trámite consagrado en la Sección Segunda - Titulo Único relacionado con el proceso ejecutivo, al presentarse para el cobro un pagaré, el cual reúne las exigencias del Art. 422 *ibídem,* al contener una obligación clara, expresa y exigible y las particularidades de los artículos 621 y 709 del C. de Ccio..

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** y en contra de **NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA** y **JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4.849.775) MCTE.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **486279.**

   1.1. Por los **INTERESES DE PLAZO** causados sobre el capital contenido en el ordinal **1.** a la tasa 22.29% E.A., desde 31 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2020, siempre y cuando no sobrepasen los establecidos por la Superintendencia Financiera.

   1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados en el capital contenido en el ordinal **1.** desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los Arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga

CUARTO: Conforme a los Arts. 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el Art. 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el Art. 78 numeral 12 del C.G.P..

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del mismo previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante, a la abogada en ejercicio, INGRID JULIETH PINZON REYES, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

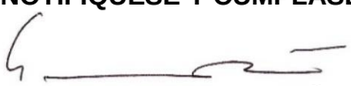

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 15 de diciembre de 2020.

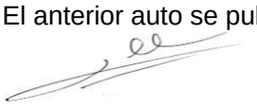

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario